

Tfno. 944101425 (ESK)

LABORAL
BIZKAIA
Diputación Foral de Bizkaia
Departamento de Trabajo y Justicia
Euzko Legegintzailearen Biloba



2017 AZA
NOV. - 6

6384
SARRER... DITTEERA
950349

A LA INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL EN BIZKAIA

JOSU BALMASEDA MONJE, mayor de edad, con D.N.I. [REDACTED]
con domicilio a efectos de notificación y citación en Bilbao-48008, c/ General
Concha, 12-1º izda., en calidad de representante se la sección sindical de ESK en
Telefónica Bizkaia y miembro del Comité de Empresa de la denunciada, ante esa
Inspección de Trabajo comparece y DICE:

Que por medio del presente escrito formula denuncia en materia
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES frente a la empresa **TELEFONICA
DE ESPAÑA, S.A.U.**, domiciliada en Bilbao-48001, c/ Buenos Aires, 10, denuncia
que basa en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que la empresa denunciada, a la hora de llevar a cabo
formación de sus trabajadores y trabajadoras dentro de su Plan de Prevención
en cuestiones como trabajo en alturas, riesgo eléctrico y trabajo en espacios
confinados, lo hace únicamente con las personas que ejercen como
encargados, siendo estas personas a las que se encomienda formar al personal
que tienen a su cargo.

SEGUNDO.- Esta parte entiende que el sistema utilizado por la
denunciada para la formación de sus trabajadores y trabajadoras incumple lo
dispuesto sobre la materia en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)
y en el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP).

El art. 19 de la LPRL establece que la empresa deberá garantizar que cada trabajador y cada trabajadora reciban una formación **"teórica y práctica, suficiente y adecuada"** sobre todos los riesgos presentes en su puesto de trabajo y los medios de prevención existentes.

TERCERO.- La formación podrá darse con medios propios, allí donde se cuente con un servicio de prevención propio, o ajenos. En el caso de éstos últimos, el art. 16 y ss. del RSP establece una serie de requisitos en materia de recursos materiales y humanos, y relativos a la formación precisa de su personal, de los que deben disponer para poder estar debidamente acreditados. Dicho reglamento no es menos exigente cuando regula en sus arts. 14 y 15 los servicios de prevención propios.

CUARTO.- Por otro lado, cuando el mismo Reglamento regula las funciones y los niveles de cualificación en materia preventiva en su Capítulo VI, establece 3 niveles: básico, intermedio y superior. Pues bien, cuando asigna funciones a cada uno de los tres niveles, solo otorga capacidad para formar al intermedio (formación básica) y al superior (formación general a todos los niveles y en la materia de su especialización).

Añadir que la duración mínima de la formación para adquirir alguno de los tres niveles es de 30 horas para el básico, 300 horas para el intermedio y 600 horas para el superior, además de titulación universitaria oficial en éste último caso.

QUINTO.- En resumen, para que la formación a transmitir pueda considerarse suficiente y, sobre todo, adecuada, habrá de ser impartida por personas que acrediten la titulación suficiente en materia de prevención: niveles intermedio o superior.

SEXTO.- Como se indica en el Hecho Primero, la denunciada da formación a sus encargados y encargadas en determinadas materias, y pretende que sean éstos y estas los que, a su vez, formen a las personas que tienen a su cargo en dichas materias. No se trata únicamente de que les den órdenes e instrucciones seguras desde el punto de vista preventivo, sino de que la pretendida formación que den en muchas materias relacionadas con su trabajo sea la única que van a recibir las personas a sus órdenes y pretende cumplir con la obligación de formar a los trabajadores y trabajadoras de la empresa.

SEPTIMO.- Tomando en consideración el fin último de las tareas preventivas, cual es la protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, hay que tener en cuenta que una formación insuficiente y/o inadecuada no reconocida como tal, supone un riesgo añadido a todos aquellos presentes en un determinado puesto de trabajo, con el agravante de no estar evaluado si no se ha detectado.

Igualmente señalar que dicha formación carece de valor legal si no es impartida por personas acreditadas para ello, pudiendo ser esgrimida como ausente a la hora de exigir responsabilidades en un eventual accidente de trabajo o en la generación de una enfermedad profesional.

SEPTIMO.- En conclusión, esta parte entiende que la empresa denunciada está incumpliendo con la obligación que le impone el art. 19 de la LPRL de dar formación suficiente y adecuada a sus trabajadores y trabajadoras, al considerar como tal la impartida por encargados y encargadas, que no cuentan con la titulación precisa, a las personas a su cargo.

Por todo lo cual,

SOLICITA A ESA INSPECCION DE TRABAJO que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, y en su virtud, previas las averiguaciones oportunas, por un lado, requiera a la empresa denunciada para que toda la formación en materia preventiva a dar a sus trabajadores y trabajadoras, con medios propios o ajenos, sea impartida por personas con el nivel intermedio de titulación para formación de nivel básico, o por personas tituladas con el nivel superior para formación de carácter más general o en materias propias de la especialidad a tratar. Y por otro, levante acta de infracción por los hechos denunciados.

Justicia que se pide en Bilbao, a 5 de noviembre de 2017.

